**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320230009100**

**Demandante: MARIA NELCY NARANJO VILLADA y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**

Auto Trámite No. 0602

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo MARIA NELCY NARANJO VILLADA Y OTROS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, causados a los demandantes en atención al daño antijurídico producidos por amenazas de muerte y por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los aquí demandantes.

2. La demanda correspondió a este despacho. Mediante auto del 28 de abril de 2023, se rechazó la demanda por caducidad.

3. Mediante auto del 02 de junio de 2023, este Despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A”, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha del 28 de abril de 2023.

5. El expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 07 de noviembre de 2023, con fecha del 27 de noviembre de 2023 en que ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 26 de octubre de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoco la decisión proferida en auto de fecha 28 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión

6. Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De c De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 1º) la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes. En el escrito de demanda se indica que el abogado actúa en nombre de la señora MARIA CATERINE BENITEZ NARANJO, sin embargo, en los anexos de la demanda se aporta el mencionado poder, pero este solo está suscrito por la parte demandante, el cual no se encuentra autenticado ni enviado por mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

<u>Para lo anterior, deberá la parte actora aportar aclarar y aportar prueba sumaria correspondiente.</u>

2. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-.[1] Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

El escrito y anexos, con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones[1] de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[3], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

[1] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)
[2] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.
[3] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| **Tipo de Contenido** | **Formato Estándar** | **Extensión** |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[4]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[5]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte[6]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]**

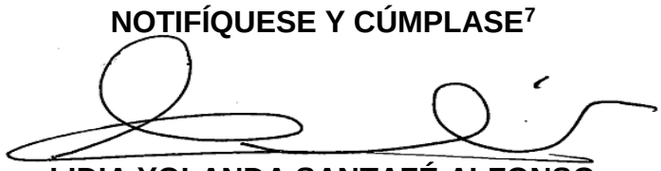

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez[8]**

| | | |
|---|---|---|
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (…) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (…)

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[6] 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

[8] Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

**Firmado Por:**
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**033**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea6a0ae10269247885ad6ba7c086fb62a60b6a474138aca54984978feaa3f0c**
Documento generado en 13/12/2023 10:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**